

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y MARTHA PATRICIA HERRERA GONZÁLEZ, SECRETARIA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 105 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA DE LEY PARA **PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**

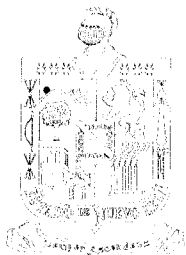
—



**IGUALDAD
E INCLUSIÓN**

GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Oficio No. BSG/402/2022

Marzo 10, 2022

Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .-**

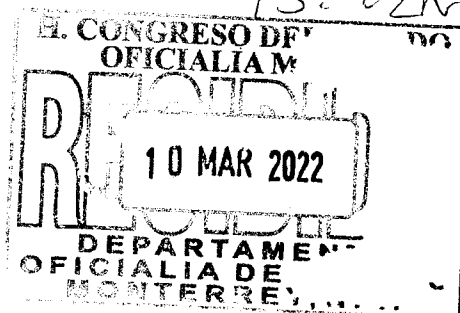
Por este conducto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 18 Apartado A fracción I y 22 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito presentar ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León.**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 85 fracción XXII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 apartados A) fracción I, C) fracción I, 22, 34, 39, 40, 41 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prohíben toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011, se amplió el marco jurídico en materia de derechos humanos al ámbito de los tratados internacionales, para incorporar los principios establecidos, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Internacional sobre Toda Forma de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, dentro de los cuales el Estado se obliga a garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

En fecha 02 de mayo de 2017 el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, previo análisis del escrito de observaciones que el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentó respecto del Decreto aprobado por la Legislatura para la expedición de dicha Ley.

En virtud de diversas disfunciones en el orden normativo derivado de dicha Ley que se expidió, el Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 12 de noviembre de 2020 presentó una Iniciativa de Ley, con la finalidad de proponer la creación de un organismo público descentralizado responsable de velar por el cumplimiento al derecho a la no discriminación y realizando los ajustes normativos que evitaran, entre otras situaciones, duplicidad de regulaciones.

En virtud de que la prohibición de toda discriminación consagrada en nuestra Constitución obliga a fortalecer la política de inclusión social de manera transversal y el acceso y desarrollo de capacidades, que se encaminen a salvaguardar los derechos de personas que, en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica sean objeto de discriminación o rechazo, la actual Administración Pública Estatal a mi cargo, consciente de lo anterior, mediante la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 02 de octubre de 2022, creó la Secretaría de Igualdad e Inclusión



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

como la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad.

Para ello, es precisa la creación y ejecución de programas y proyectos sociales dirigidos a la promoción de la diversidad y prevención de la discriminación en grupos históricamente discriminados; desarrollando e implementando planes, programas y proyectos orientados a afianzar los derechos humanos, generando el acceso a las oportunidades.

De igual forma son necesarias medidas de inclusión y acciones afirmativas, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto sea eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas, grupos o entidades colectivas, gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer el proyecto presentado en el año 2020, insistiendo en la importancia de contar con un organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión. Mismo que tendrá como objeto implementar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio de la Entidad; y coordinando las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal en estas materias. Y a la vez, fortaleciendo las medidas y acciones que se llevarán a cabo por dichas autoridades en beneficio de quienes habitan en Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Dicho organismo público descentralizado conocerá e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere la propia Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales o municipales, poderes públicos estatales, los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, y emitirá las recomendaciones que la misma Ley prevé.

Permanece el Consejo Consultivo Ciudadano, como un órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León.

Se definen a grupos de atención prioritaria tales como mujeres; hombres padres solteros; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; comunidad LGBTTTIQ+; personas en situación de calle; personas migrantes, refugiadas, retornadas, desplazadas, solicitantes de asilo y otras personas sujetas de protección internacional; personas en situación de pobreza; personas privadas de su libertad; personas víctimas de trata; personas en recuperación por adicciones; personas afrodescendientes y afro mexicanas; personas y grupos que se adscriben a una religión, tengan diversas creencias y realizan diversas prácticas religiosas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

"Decreto Núm. ____

Artículo Único. Se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en el Estado de Nuevo León.

El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, promover la igualdad real de oportunidades y de trato, así como garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, enfrentan discriminación y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, en términos del artículo 1 párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 párrafo sexto y 4 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Discriminación en Nuevo León.
- II. **Discriminación:** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

- III. **Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.
- IV. **Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.
- V. **Ley:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.
- VI. **Personas o grupos de atención prioritarias:** Mujeres; hombres padres solteros; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; comunidad LGBTTTIQ+; personas en situación de calle; personas migrantes, refugiadas, retornada, desplazadas, solicitantes de asilo y otras personas sujetas de protección internacional; personas en situación de pobreza; personas privadas de su libertad; personas víctimas de trata; personas en recuperación por adicciones; personas afrodescendientes y afro mexicanas; personas y grupos que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

se adscriben a una religión, tengan diversas creencias y realizan diversas prácticas religiosas.

- VII. **Ajustes razonables:** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que permitan a las personas compensar alguna deficiencia que les impida el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- VIII. **Resolución por disposición:** Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y, por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.
- IX. **Diseño universal:** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Cuando en esta Ley se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a todas las personas por igual. En ese tenor los nombramientos que en específico se expidan en cumplimiento del presente, deberán referirse en cuanto al género particular del nombrado.

Artículo 3. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4. Cada uno de los poderes públicos estatales, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 5. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el artículo 2 fracción II de esta Ley.

Artículo 6. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción, elección o preferencia, basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, sino el reconocimiento de habilidades, actividades, valores, destrezas o talentos.

Artículo 7. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales, los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, se ajustará a los términos de la presente Ley y a los demás instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 fracción II de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales.
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional.
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII.** Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- IX.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- X.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
- XI.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.
- XII.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados.
- XIII.** Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana.
- XIV.** Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuge, conviviente, concubina o concubinario.
- XV.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.
- XVI.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público.
- XVII.** Negar asistencia religiosa, atención médica o, psicológica a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación aplicable.
- XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de niñas y niños, con base en el interés superior de la niñez.
- XX.** Negar, obstaculizar, restringir o impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga.
- XXI.** Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea. Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que lo alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos.
- XXII.** Negar, obstaculizar o impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público
- XXIII.** Limitar obstaculizar o negar, el acceso y libre desplazamiento de cualquier persona en los espacios públicos.
- XXIV.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.
- XXV.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- XXVI.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante.
- XXVII.** Restringir la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXVIII.** Restringir o limitar el uso de su lengua, idiomas, tradiciones, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.
- XXIX.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.
- XXX.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión.
- XXXI.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, por cualquier otro motivo de discriminación, así como cualquier práctica u oferta de servicios dirigida a corregir la orientación sexual e identidad de género.
- XXXII.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial.
- XXXIII.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores.
- XXXIV.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud.
- XXXV.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA.
- XXXVI.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.
- XXXVII.** Apoyar o financiar, desde el ámbito público o privado, actividades discriminatorias.
- XXXVIII.** Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

- XXXIX.** Negar, limitar, obstaculizar, restringir o impedir el acceso a derechos o servicios a personas que se dediquen al trabajo sexual.
- XL.** Condicionar, impedir o negar la accesibilidad a la información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos.
- XLI.** Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivado de falta de accesibilidad.
- XLII.** Toda violencia, acción represiva o acto delictivo contra una persona o grupo de personas, motivados por cualquiera de los criterios enunciados en el en esta ley.
- XLIII.** Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales.
- XLIV.** En general, cualquier otra restricción o conducta discriminatoria en los términos de esta Ley y otras reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos estatales, así como el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Sección Primera
De la aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 10. Se instituye como política del Gobierno del Estado de Nuevo León y de todos los entes públicos, los principios de igualdad, no discriminación y la tolerancia, los cuales regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Es obligación de los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación y las formas conexas de intolerancia, mismas que se sustentarán en los principios y perspectivas de:

- I. Igualdad.
- II. No discriminación.
- III. Justicia Social.
- IV. Diversidad.
- V. Dignidad humana.
- VI. Inclusión.
- VII. Accesibilidad.
- VIII. Perspectiva de género.
- IX. Transparencia y rendición de cuentas.
- X. Interés superior de la niñez.
- XI. Cultura de la paz y la no violencia.
- XII. Diseño Universal.
- XIII. Interculturalidad.
- XIV. Participación Ciudadana.
- XV. Transversalidad.
- XVI. Interseccionalidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XVII. Progresividad.
- XVIII. Máximo uso de recursos.

Artículo 12. En la aplicación de la presente Ley, los entes públicos del Estado de Nuevo León y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La universalidad, indivisibilidad, interdependencia, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos humanos; así como las manifestaciones que emanen de los principios establecidos en el presente artículo.
- II. Prevalecerá el principio pro persona favoreciendo todo el tiempo la protección más amplia a las personas y grupos de atención prioritaria.
- III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a la tolerancia, así como de respetar y proteger el libre desarrollo de la personalidad y dignidad de todas las personas.
- IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte y el principio de igualdad y no discriminación.
- V. Las medidas para hacer efectiva la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructuras necesarios para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VI. Que se garantizará la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana.
- VII. Los principios de progresividad, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos, así como el derecho a la reparación integral en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 13. Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:

- I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que promuevan, respeten, protejan, y tengan por objeto garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.
- II. Diseñar y ejecutar acciones educativas permanentes para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.
- III. Proporcionar de manera ágil y suficiente la información que le sea solicitada por el Consejo.
- IV. Las demás que determine la presente Ley.

CAPÍTULO II MEDIDAS GENERALES A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 14. Las autoridades, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria que habitan o transitan el Estado de Nuevo León, las siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades y experiencias en todos los programas destinados a erradicar la pobreza y asegurar espacios para su participación en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes.
- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias, económicas, sociales, culturales y religiosas.
- III. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y educación para concientizar a la población acerca del fenómeno de la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia.
- IV. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas del Estado de Nuevo León en materia del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad, a través de las instancias correspondientes.
- V. Contar con un programa de formación permanente en materia del derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad, mismo que deberán hacerlo del conocimiento del Consejo para su análisis y comentarios.
- VI. Promover y llevar a cabo estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del fenómeno discriminatorio y las formas conexas de intolerancia.
- VII. Garantizar el acceso y la accesibilidad a los servicios de atención médica tomando en consideración el consentimiento previo e informado y brindarlos con pleno respeto a la dignidad humana e intimidad para impedir cualquier forma de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades de transmisión sexual, detección de VIH/sida, o de embarazo como condición para el empleo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII.** Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.
- IX.** Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las personas empleadoras para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo.
- X.** Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral congruentes con la ley de la materia.
- XI.** Desarrollar y aplicar políticas y proyectos para evitar la segregación en la vivienda.
- XII.** Promover un entorno urbano diseñado de manera accesible y bajo el diseño universal que permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas.
- XIII.** Garantizar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, personas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia.
- XIV.** Garantizar que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público en el Estado de Nuevo León sean accesibles bajo el principio de diseño universal.
- XV.** Procurar que las vías de comunicación del Estado de Nuevo León cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, congruentes con la ley de la materia.
- XVI.** Procurar la eliminación de toda restricción o práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares públicos o privados y servicios previstos para el público en general; entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros espacios de convivencia lúdica para el disfrute y aprovechamiento del tiempo libre.
- XVII.** Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.

- XVIII.** Garantizar el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación y formas conexas de intolerancia.
- XIX.** Garantizar la no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de la condición de una persona.
- XX.** Garantizar la capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal, bajo los principios rectores del libre desarrollo de la personalidad.
- XXI.** Promover medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación.
- XXII.** Promover estrategias para la visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos.
- XXIII.** Recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia en el Estado de Nuevo León.
- XXIV.** Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones serán además responsables de implementar las acciones que garanticen, tanto en zonas urbanas como rurales, la edificación y acondicionamiento de instalaciones arquitectónicas e infraestructura urbana adecuadas para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con el resto de las personas. Y serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la presente Ley, así como en la normatividad vigente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 15. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas en la esfera de la educación para crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria. Para el cumplimiento de estos objetivos los entes podrán realizar gestiones y colaborar con otras autoridades de nivel local y federal:

- I. Coadyuvar con las instancias correspondientes para la asignación de recursos necesarios para la construcción o habilitación de escuelas adicionales para brindar de manera adecuada el servicio de educación básica, considerando que los servicios cuenten con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios.
- II. Promover la vigilancia de las condiciones físicas de las instalaciones de educación básica, media superior y superior, en instituciones públicas y privadas.
- III. Fomentar procesos de sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de derechos humanos y enfoque de género, interculturalidad, interseccionalidad, diversidad, no discriminación y el principio de igualdad.
- IV. Coordinar acciones de información y sensibilización dirigidas a la comunidad educativa: docentes, personal directivo, estudiantes, madres y padres de familia de las escuelas de educación básica del Estado de Nuevo León, en materia de no discriminación y derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes.
- V. Promover la adecuación de los planes y programas de estudio de los niveles Educativos de su competencia, tomando en cuenta la composición multicultural de la población del Estado de Nuevo León.
- VI. Promover la accesibilidad tecnológica y digital para todas las personas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII. Adoptar medidas, en el ámbito de sus atribuciones, que garanticen la incorporación, permanencia e inclusión sin discriminación en los espacios educativos, en todos los niveles y modalidades.
- VIII. Prevenir, atender y eliminar la segregación de las personas estudiantes pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, a partir de la generación de enseñanza bilingüe e intercultural.
- IX. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación inclusiva a través de las adecuaciones tecnológicas, arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y la disponibilidad de materiales adaptados con base en los principios de diseño universal para garantizar su accesibilidad.
- X. Incluir en los planes y programas de estudio que competen al Estado de Nuevo León, y en la medida de las atribuciones en materia de educación, contenidos relativos a la historia y los derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos y digitales, sobre el derecho a la no discriminación.
- XI. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar entre pares para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como de la población juvenil en los centros de educación.
- XII. Impulsar la creación y difusión de publicaciones y materiales educativos para trabajar y promover el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Artículo 16. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas relativas a la participación en la vida pública de las personas y grupos de atención prioritaria, las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Promover la participación en la vida política y democrática del Estado de Nuevo León y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente.
- II. Generar las condiciones para garantizar que todas las personas tengan acceso a la documentación necesaria que refleje su personalidad jurídica, realizando programas especiales dirigidos a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.
- III. Establecer mecanismos que permitan su incorporación a la administración pública, candidaturas y cargos de elección popular, sin discriminación alguna, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas.
- IV. Promover su derecho a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad.
- V. Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana.
- VI. Fomentar su participación activa en la vida pública y social.

Artículo 17. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas, en la esfera de la procuración y administración de justicia de las personas y grupos de atención prioritaria, las siguientes:

- I. Garantizar la igualdad de acceso al sistema de procuración o administración de justicia, proporcionando la ayuda requerida de acuerdo con sus necesidades específicas.
- II. Proporcionar, en los términos de la legislación aplicable, asistencia legal y psicológica gratuita; así como personas intérpretes y traductoras a quienes así lo requieran, velando por sus derechos en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Garantizar el acceso al sistema de procuración o administración de justicia de todas las personas, libre de estereotipos, prejuicios y/o estigmas.
- IV. Garantizar la perspectiva de género en la atención, investigación, seguimiento, judicialización y en general, durante todo procedimiento administrativo o jurisdiccional.
- V. Garantizar la perspectiva de derechos humanos en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para el acceso a la justicia en todos los procedimientos judiciales o administrativos en el Estado de Nuevo León.
- VI. Asegurar procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación integral por violaciones al derecho a la igualdad y la no discriminación, en el ámbito que corresponda.

Artículo 18. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas de protección a la seguridad e integridad de las personas y grupos de atención prioritaria, para la eliminación de la discriminación y la violencia, las siguientes:

- I. Garantizar su seguridad e integridad adoptando medidas para evitar los actos de violencia, investigando y sancionando, de resultar procedente, a las personas responsables de dichos actos u omisiones.
- II. Asegurar la protección, promoción y garantía del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales durante la aplicación de políticas de seguridad pública y la persecución de delitos.
- III. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia por parte de los cuerpos de seguridad ciudadana.
- IV. Promover la comunicación y el diálogo con los cuerpos de seguridad ciudadana, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios, estereotipos o estigmas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Generar mecanismos de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia en el ámbito de sus competencias.
- VI. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas responsables de garantizar la seguridad y una vida libre de violencia de las personas cuando incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.

Artículo 19. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas para las personas y grupos de atención prioritaria, en la esfera de los medios de comunicación, las siguientes:

- I. Promover que las personas o empresas anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios de comunicación masiva eliminen contenidos que inciten al odio, la superioridad de algunos grupos y la discriminación.
- II. Fomentar, en coordinación con los medios de comunicación masiva, campañas de información que condenen toda forma de discriminación.
- III. Impulsar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios de comunicación masiva para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, bajo el principio de máxima publicidad.
- IV. Promover la accesibilidad de información y comunicación.
- V. Promover que se eliminen contenidos que reproduzcan estereotipos y prejuicios que legitimen o refuercen la discriminación y la violencia.

CAPÍTULO III
Medidas específicas a favor de la igualdad de oportunidades



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Primera **Disposiciones generales**

Artículo 20. Las medidas tendrán como objetivo eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, así como prevenir y eliminar la discriminación, mismas que comprenden:

- I. Medidas de inclusión.
- II. Medidas de nivelación.
- III. Acciones afirmativas.

Artículo 21. Las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, divulgarán las medidas positivas de manera accesible y a quienes se dirigen, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su comienzo o a la fecha de su publicación.

Las autoridades que adopten medidas positivas deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en su Reglamento Interior.

Artículo 22. Las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 23. Corresponde a los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria se materialice.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Los entes públicos del Estado de Nuevo León deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos humanos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Nuevo León y promoverán la participación de todas las personas en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 24. Para garantizar la ejecución de las medidas, los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas y grupos de atención prioritaria:

- I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo.
- II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado de Nuevo León.
- III. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, igualdad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género, y la inclusión de personas con discapacidad; dirigidas a todas las personas servidoras públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación.
- IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración de justicia, seguridad ciudadana, salud y demás personas para que atiendan a víctimas de abandono, explotación, malos tratos, tipos y modalidades de violencia de género, o cualquier otra situación de violencia.
- V. Información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible, incluyendo lenguas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal.

- VI.** Crear y difundir programas de nivel preescolar, educación abierta, básica, media superior y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías, incluyendo la alfabetización, la educación normal, tecnológica, universitaria, carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de especialistas técnicos, licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.
- VII.** Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda, libre desarrollo de la personalidad y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a las personas, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia, para prevenir y eliminar la misoginia, la homofobia, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia, así como todo tipo de discriminación.
- VIII.** Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad.
- IX.** Difusión del contenido de esta Ley en lenguaje en formato accesible, incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal.
- X.** En el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, como una acción a favor de la igualdad de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos.
- XI.** Coadyuvar en la coordinación de las acciones en materia de prevención de las violencias que se ejecuten de acuerdo con la programación operativa, con el objeto de alcanzar los mejores resultados de su aplicabilidad y alcance de metas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS.

Artículo 25. La adopción de las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

Cada uno de los poderes públicos estatales, municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 26. Las medidas de nivelación cuando se estimen necesarias, incluirán, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones.
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.
- IV. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros.
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las medidas de nivelación serán necesarias cuando existan barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 27. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 28. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal.
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia o el adultocentrismo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 29. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.

Artículo 30. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 31. Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento Interior.

**CAPÍTULO V
DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN NUEVO LEÓN**

**Sección Primera
Disposiciones Generales**

Artículo 32. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

El Consejo tendrá como objeto implementar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas, coordinando las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación en el Estado de Nuevo León.

En el marco de sus atribuciones, el Consejo se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

Para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 33. Para la consecución de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- II. Promover políticas públicas, programas, proyectos y acciones a favor de la prevención y eliminación de la discriminación.
- III. Diseñar instrumentos que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas.
- IV. Elaborar, coordinar, difundir y supervisar el Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación.
- V. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación.
- VI. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias.
- VII. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.
- VIII. Llevar a cabo programas de sensibilización y capacitación a servidores públicos en materia de no discriminación.
- IX. Promover la presentación de quejas por actos que constituyan prácticas discriminatorias.
- X. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, organismos constitucionales autónomos, municipios, instituciones privadas o particulares, y velar porque se garantice el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XI.** Dictar recomendaciones e Informes Especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra los servidores públicos estatales y municipales o particulares en caso de cometer algún acto de discriminación previsto en esta Ley.
- XII.** Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, organismos constitucionales autónomos, municipios e instituciones privadas y a particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley.
- XIII.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de la queja o denuncia no sea del ámbito de competencia del Consejo.
- XIV.** Realizar por sí o a través de terceros, estudios, investigaciones o publicaciones en las materias de su competencia, relacionadas con el derecho a la no discriminación.
- XV.** Emitir opiniones sobre las consultas que se le formulen, relacionadas con el derecho a la no discriminación.
- XVI.** Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.
- XVII.** Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación.
- XVIII.** Promover que en el Presupuesto de Egresos del Estado se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XIX.** Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación.
- XX.** Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias.
- XXI.** Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado.
- XXII.** Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.
- XXIII.** Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.
- XXIV.** Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distinguan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.
- XXV.** Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.
- XXVI.** Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades.
- XXVII.** Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación.
- XXVIII.** Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo.
- XXIX.** Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXX.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo.
- XXXI.** Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas estatales, los poderes públicos estatales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley.
- XXXII.** Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en esta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.
- XXXIII.** Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública del Estado de Nuevo León, de los estados de la República, dependencias estatales, con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones, así como con instituciones y organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas.
- XXXIV.** Proponer al Ejecutivo Estatal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;
- XXXV.** Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación.
- XXXVI.** Elaborar un informe anual de sus actividades.
- XXXVII.** Elaborar y emitir los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León.
- XXXVIII.** Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior y sus reformas.
- XXXIX.** Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XL.** Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas y grupos de atención prioritaria.
- XLI.** Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado del Estado de Nuevo León.
- XLII.** Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios, que sean presentadas por cualquier particular conforme a lo establecido en la presente Ley.
- XLIII.** Dar vista a los órganos internos de control de las diversas instancias de la Administración Pública Estatal, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación.
- XLIV.** Establecer vinculación permanente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como otras instituciones de la materia, para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones y que tengan vinculación con el objeto y competencias del Consejo.
- XLV.** Emitir opinión a petición de parte, respecto de las iniciativas de leyes o decretos vinculados directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación.
- XLVI.** Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública del Estado de Nuevo León se realicen con perspectiva de no discriminación.
- XLVII.** Elaborar un informe anual de sus actividades para presentar ante el Congreso del Estado de Nuevo León.
- XLVIII.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 34. El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Segunda
De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 35. El Consejo contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Director.

El órgano interno de control a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León dependerá jerárquica y funcionalmente de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 33 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. Las unidades administrativas del Consejo colaborarán con dicho órgano para la consecución del buen funcionamiento del control interno en el Consejo en términos de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 36. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de Gobierno del Consejo y estará integrado por la persona titular de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá
- II. Secretaría de Igualdad e Inclusión.
- III. Secretaría General de Gobierno.
- IV. Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Secretaría de Salud.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría del Trabajo.
- VIII. Secretaría de las Mujeres.
- IX. Secretaría de Cultura.
- X. El Director General, quien participará con voz y sin voto y fungirá como Secretario Técnico.

Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario de Igualdad e Inclusión.

Artículo 37. La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, dos sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Presidente o por el Secretario Técnico, por instrucciones de aquél. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o el Secretario Técnico previa autorización del primero. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

La convocatoria deberá realizarse por escrito y ser notificada a sus integrantes cuando menos cinco días hábiles previos al día de la sesión y de un día hábil para el caso de las extraordinarias. En el caso de éstas últimas, si la situación lo amerita, podrá convocarse el mismo día.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Presidente o el Secretario Técnico, por instrucciones del primero, de acuerdo con el tema que se trate en la agenda, podrá invitar a representantes de otras dependencias o entidades, así como a organizaciones privadas y sociales, quienes tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 38. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. En caso de empate el Presidente o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Comisario con derecho de voz.

Artículo 39. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la operación y funcionamiento del Consejo en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas.
- II. Aprobar el presupuesto del Consejo, a propuesta del Director, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- III. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por el Director del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.
- IV. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y el informe anual del Director.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Consejo para el cumplimiento de su objeto.
- VI. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta del Director del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél.
- VII. Aprobar la estructura organizacional y el Reglamento Interior y sus modificaciones, a propuesta del Director.
- VIII. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones.
- IX. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- X. Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales, que presente el Director.
- XI. Supervisar la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos del Consejo.
- XII. Considerar las opiniones del Consejo Consultivo Ciudadano en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- XIII. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables.
- XIV. Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo para las Personas con Discapacidad, Instituto Estatal de la Juventud, Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 40. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno a través del Secretario Técnico.
- III. Proponer a la Junta de Gobierno los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos del gobierno estatal y municipal, así como de los sectores social y privado relacionados con la materia objeto del organismo.
- V. Las que le sean asignadas en esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 41. El Director, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.
- II. Dar lectura al Orden del Día.
- III. Llevar el registro de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Redactar las actas de las sesiones.
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno.
- VI. Las que le sean asignadas por el Presidente de la Junta de Gobierno, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Tercera
Del Director

Artículo 42. El Director será designado por el Titular del Poder Ejecutivo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 43. Para ser Director del Consejo se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de treinta años.
- III. Contar con título profesional de nivel superior.
- IV. Contar con solvencia moral y buena reputación.
- V. Acreditar experiencia profesional no menor a cinco años, en materias relacionadas con la protección de los derechos humanos o afines.

Artículo 44. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Consejo, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- II. Ejercer la representación legal, la administración y la gestión del Consejo.
- III. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y ejecutar los acuerdos que ésta determine
- IV. Delegar funciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio.
- V. Presentar el programa anual de trabajo y el informe anual a la Junta de Gobierno. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales.
- VI. Administrar los ingresos del Consejo, los bienes que se incorporen a su patrimonio y sugerir, en su caso, al Titular del Poder Ejecutivo, formas alternativas para optimizar la administración y la obtención de los recursos para su operación.
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación o modificación, la propuesta de la estructura orgánica del Consejo y su Reglamento Interior.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII.** Contratar, nombrar y remover al personal del Consejo, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las disposiciones legales aplicables y criterios de ahorro y eficiencia determinados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- IX.** Desarrollar y presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia del Consejo.
- X.** Coordinar las actividades del Consejo con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas del Consejo.
- XI.** Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación.
- XII.** Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos de organización y presupuestos.
- XIII.** Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas presentadas por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares, servidores públicos, los poderes públicos estatales, los municipios o los órganos constitucionales autónomos. Esta atribución podrá ejercerla por sí o a través de los servidores públicos adscritos al Consejo, a efecto de sustanciar los procedimientos de queja correspondientes.
- XIV.** Suscribir las resoluciones y en su caso emitir las recomendaciones para la adopción de las medidas administrativas y de reparación y los informes especiales en los términos de esta Ley.
- XV.** Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XVI.** Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales.
- XVII.** Solicitar al Consejo Consultivo Ciudadano opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- XVIII.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección Cuarta
Del Consejo Consultivo Ciudadano**

Artículo 45. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, no remunerado, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones del Consejo.

Estará integrado de la siguiente forma:

- I.** Un Presidente Ejecutivo, designado por el Secretario de Igualdad e Inclusión, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de entre los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- II.** Un Secretario Técnico, designado por el Secretario de Igualdad e Inclusión, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de entre los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- III.** Diez vocales representantes del sector privado, social y de la comunidad académica.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Consejo Consultivo Ciudadano no podrá estar integrado con más del 50% de personas del mismo sexo. Si en la primera convocatoria no se obtiene ese porcentaje de participación, se emitirá una segunda convocatoria sólo para que se integren el porcentaje del género faltante. En caso de que no se obtenga el porcentaje citado, el Consejo se integrará con quien haya participado en la primera y segunda convocatoria.

Los vocales referidos en la fracción III serán designados por el Secretario de Igualdad e Inclusión. Para tal efecto emitirá una convocatoria pública con el objeto de recibir las propuestas correspondientes, de entre las cuales se efectuará la designación. El Reglamento Interior establecerá el procedimiento para la emisión de la Convocatoria.

A las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano deberán acudir, con derecho de voz más no de voto, el Secretario de Igualdad e Inclusión y el Director del Consejo.

Artículo 46. El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en Pleno y sus miembros participarán con carácter honorífico, por un periodo de 2 años.

El funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano, así como el procedimiento para la realización de las sesiones, sus procedimientos internos y demás para el cumplimiento de sus fines, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interior. El Consejo Consultivo Ciudadano no contará con estructura administrativa ni financiamiento público.

Artículo 47. El Pleno del Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Presentar opiniones al Director, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades del Consejo.
- II. Emitir opiniones al Director del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación.
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director del Consejo.
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- V. Dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- VI. Participar en las reuniones y eventos para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia.
- VII. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Dirección General del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación.
- VIII. Las demás que expresamente se establezcan en la presente Ley o el Reglamento Interior.

Artículo 48. El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano y hacer cumplir sus acuerdos.
- II. Convocar a través del Secretario Técnico.
- III. Proponer al Consejo Consultivo Ciudadano los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano, con voz pero sin voto, a representantes del gobierno estatal o municipal, así como a académicos,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

organizaciones de la sociedad civil y particulares que considere necesarios para el desahogo de algún tema.

- V. Las demás que expresamente le fijen esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. El Consejo Consultivo Ciudadano celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando así se convoquen por el Presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico.

El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada vía por medios electrónicos, por el Secretario Técnico, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo con el calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en la primera sesión de cada año. Para poder sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los Consejeros.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden del día, se consultará con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, y en caso de aceptación por mayoría simple, se desahogarán después del último punto listado.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes del Consejo. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por todos los integrantes del Consejo que asistan.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 50. Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano se establecerán en el Reglamento Interior.

**Sección Quinta
Del Patrimonio**

Artículo 51. El patrimonio del Consejo se integrará por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas y acciones que le están encomendados de acuerdo con su objeto.
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten en su favor al Estado, los Municipios y otras instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos estatal y municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales nacionales o internacionales.
- IV. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y/o morales.
- VI. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente.
- VII. Cualquiera otra percepción de la cual el Consejo resulte beneficiario.

**CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 52. El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a servidores públicos estatales o municipales, poderes públicos estatales, los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene. Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varias las personas que formulan una misma queja nombrarán a un representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquellos, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 53. Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que el quejoso tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 54. El Consejo podrá proporcionar orientación a los quejosos respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento Interior.

Artículo 55. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que el Director así lo determine.

Artículo 56. Los particulares y los servidores públicos están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que los servidores públicos del estado o municipios o de los organismos constitucionales autónomos sean omisos para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al equivalente al órgano interno de control que corresponda para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 57. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 58. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales del quejoso, así como la narración de los hechos que las motivan. También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 59. El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y concluida anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre del quejoso, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 60. Si el Consejo no es competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 61. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio al peticionario que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Si se omite atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 62. Si los hechos, acciones u omisiones discriminatorias o que se presuman como tales a las que se refiere esta Ley han sido materia de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer de los mismos.

Artículo 63. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 64. El Consejo, por conducto de su Director, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 65. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.

Artículo 66. En todos los casos que se requiera, el Consejo levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 67. El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento Interior.

Artículo 68. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Sección Segunda
De la Sustanciación

Artículo 69. El Director del Consejo, así como los servidores públicos habilitados para tener a su cargo la tramitación de expedientes de queja conforme al Reglamento Interior, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 70. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 71. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, el Consejo comunicará al particular, persona física o moral, servidor público, poderes públicos estatales, municipios o órganos constitucionales autónomos a quienes se atribuya la queja, el contenido de la misma, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación, corriéndoles traslado de la queja correspondiente.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

Artículo 72. En el informe se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 73. Al particular, persona física o moral, servidor público, poderes públicos estatales, municipios o órganos constitucionales autónomos a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas los actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 74. Los particulares que consideren haber sido discriminadas por actos, de autoridades o de servidores públicos estatales o municipales en el ejercicio de sus



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Artículo 75. Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Artículo 76. En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Sección Tercera
De la Conciliación

Artículo 77. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual el Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 78. El Consejo procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con el particular, autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al peticionario en el goce de sus derechos.

Logrado lo anterior, el Consejo lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando el peticionario exprese a al Consejo que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, el Consejo en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 79. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 80. Al preparar la audiencia, la parte conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 81. En caso de que el quejoso o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 82. La parte conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.

Artículo 83. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio del conciliador o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 84. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 85. En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, el Consejo en el término de setenta y dos horas solicitará por escrito su cumplimiento. De no realizarse ésta, se emitirá la recomendación a que se refiere el artículo 56.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 86. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 87. Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Sección Cuarta
De la Investigación

Artículo 88. El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a los particulares o autoridades a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación.
- II. Solicitar a otros particulares, personas físicas o morales, servidores públicos, poderes públicos estatales, municipios u órganos constitucionales autónomos, que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.
- III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado.

- IV. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
- V. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos.
- VI. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 89. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 90. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Sección Quinta
De las Resoluciones

Artículo 91. Las resoluciones que emita el Consejo estarán basadas en las constancias del expediente de queja.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 92. La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las recomendaciones que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 93. El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 94. Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Reglamento Interior.

Artículo 95. Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 96. Las personas servidoras públicas estatales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Consejo enviará la resolución al órgano interno de control de la dependencia, entidad u órgano público estatal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 97. Una vez finalizada la investigación, se formulará la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se señalará si hubo o no actos discriminatorios.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja se realizará personalmente.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 98. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y servidores públicos; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 99. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 100. El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación prevista en esta ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Sección Sexta
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Sección Séptima
De las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 102. El Consejo recomendará la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades.
- II. La fijación de carteles mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación.
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación.
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación a cargo del Consejo.

Artículo 103. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria.
- II. Disculpa pública o privada.
- III. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.
- IV. Compensación por el daño ocasionado.

Artículo 104. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se recomendarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 105. Para la determinar las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria.
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación.
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada.
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

TRANSITORIOS

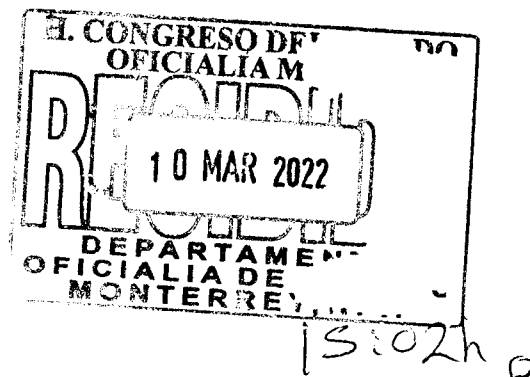
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de mayo de 2017.

TERCERO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo que no excederá de 90 días naturales y expedir su Reglamento Interior en un término no mayor a 45 días naturales a partir de su instalación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



CUARTO. La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano deberá expedirse en un plazo no mayor a 45 días naturales posteriores a la instalación de la Junta de Gobierno.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 10 de marzo de 2022

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

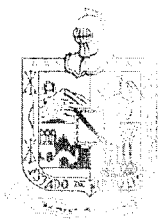
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**LA C. SECRETARIA DE IGUALDAD E
INCLUSIÓN**

**MARTHA PATRICIA HERRERA
GONZÁLEZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SUSCRITA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN FECHA 10 DE MARZO DE 2022.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 400/LXXVI

C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL,
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
PRESENTE. -

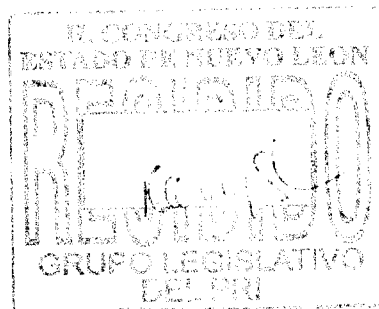
Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 14 de marzo del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado los CC. Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno y Martha Patricia Herrera González, Secretaria de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León, la cual consta de 105 artículos y 4 artículos transitorios, al cual le fue asignado el número de Expediente 15164/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 14 de marzo del 2021

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



A
C
L



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 833/LXXVI
Expediente 15164/LXXVI



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
NUEVO LEÓN

17 MAR 2022
2:02 pm

Beth
Zetas

RECIBIDO

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Dr. Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno y Martha Patricia Herrera González, Secretaria de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León, la cual consta de 105 artículos y 4 artículos transitorios, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, la cual es presidida por el C. Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 14 de marzo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN